



I. **VISTOS**, el Informe N° 000386-2024-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC, del 12 de diciembre de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N°282, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho se encuentra declarado MONUMENTO integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 707/INC de fecha 27 de julio del 2001 y publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de agosto de 2001. Asimismo, forma parte de la Zona Monumental de Ayacucho y del Ambiente Urbano Monumental.
2. Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000026-2023-SDPCICII/MC, del 12 de diciembre de 2023, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra ROCIO CORDOVA PARIONA, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de una edificación de dos pisos en el inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N°282, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, configurándose con ello la infracción establecida en el literal f), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
3. Que, mediante Carta N°000096-2024-SDPCICII/MC, del 12 de diciembre de 2023, se remitió a la administrada la Resolución Sub Directoral N° 000026-2023-SDPCICII/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 01 de julio de 2024, según Acta de Notificación Administrativa N° 1102-1-1, que consta en autos.
4. Que, mediante escrito S/N, del 09 de julio del 2024, Exp. N° 99176, la administrada emite su descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 000026-2023-SDPCICII/MC.
5. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-DDC AYA-DLC/MC, del 28 de setiembre de 2024, se precisan los criterios de valoración del bien cultural, así como la evaluación de la afectación ocasionada en el mismo.
6. Que, mediante Informe N° 000386-2024-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC, del 12 de diciembre de 2024, en adelante el IFI, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Ayacucho recomienda a esta Dirección General imponer la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva.



7. Que, mediante Carta N° 000006-2025-DGDP-VMPCIC/MC, del 03 de enero de 2025, se remitió el IFI y el Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-DDC AYA-DLC/MC a la administrada, siendo notificada el 07 de enero de 2025, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 63-1-1, que consta en autos.
8. Mediante Expediente N° 5496-2025, del 14.01.2025, la administrada presenta descargos.
9. Mediante Memorando N° 000305-2025-DGDP-VMPCIC/MC, del 20.02.2025, esta Dirección General realiza la consulta sobre la medida correctiva propuesta por el órgano instructor.
10. Mediante Informe N° 000068-2025-DDC AYA-DLC/MC e Informe N° 000076-2025-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC, ambos del 06.03.82, el órgano instructor responde la consulta formulada.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

11. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
12. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296¹ que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

13. Que, el Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-DDC AYA-DLC/MC, del 28 de setiembre de 2024, refiere que se realizó una edificación de 2 pisos con muros de albañilería, columnas y vigas de concreto armado.
14. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
15. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
16. Que, en el caso concreto la responsabilidad de la administrada se tiene por demostrada por el conjunto de actuados que detallamos a continuación:
 - *Solicitud de Licencia de Construcción dirigida a la Municipalidad Provincial de Huamanga, Reg. N° 25765, del 02.12.2022.*
 - *Escrito, Reg. N° 249, del 13.02.2023, mediante el cual la administrada busca absolver las observaciones formuladas.*
 - *Escrito, Reg. N° 330, del 02.03.2023, mediante el cual la administrada busca absolver las observaciones formuladas.*
 - *Carta N° 164-2023-MPH/31-34, del 24.03.2023, dirigida a la administrada, mediante la cual la Gerencia de Desarrollo Territorial-Subgerencia de Patrimonio Histórico de la Municipalidad Provincial de Huamanga informa que la opinión del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura y delegado arquitecto CAP es no conforme respecto de la solicitud de Licencia de Edificación modalidad C.*
 - *Carta N° 000031-2023-SDPCICII/MC, del 11.05.2023, mediante la cual se exhorta la paralización inmediata de las obras.*
 - *Escrito, Reg. N° 73190, del 19.05.2023, mediante el cual la administrada señala que viene realizando los trámites correspondientes para obtener la licencia de construcción.*
 - *Descargos formulados ingresados con Registro N° 2024-99176, en donde la administrada señala que al tener plena convicción que cumplía con todo lo necesario para el otorgamiento de licencia de construcción, da inicio a la*

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



construcción del inmueble por ser de apremiante necesidad al tener bajo su estricta responsabilidad a sus dos hijos menores.

17. Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado demostrado que la administrada es responsable de la ejecución de las intervenciones realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de una edificación de dos pisos en el inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N°282, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, lo que constituye una infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 000026-2023-SDPCICII/MC, del 12 de diciembre de 2023.
18. Que, la administrada, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 5496-2025, del 14.01.2025, formula los descargos correspondientes, señalando lo siguiente:

A. Mediante el Informe N° 0012-2022-DDC-AYA-JPN/MC, de fecha 18 de noviembre de 2022, efectuado por parte del personal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se informó que se efectuó la inspección ocular a la unidad inmobiliaria ubicada en el Jr. Arequipa N° 282 (interior), del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, donde se constató que a la fecha del 17 de octubre de 2022 aún no se había realizado intervenciones en la zona afectada, además se visualiza en los anexos, que en la zona de investigación aún no había ningún tipo de intervención y era un área libre. Atendiendo a lo precisado, podemos advertir que a la referida fecha no se tenía iniciado ninguna construcción no existiendo por ende infracción alguna, además, cabe remarcar que el área en cuestión se ubica sobre una superficie despejada, que se encuentra adentrada en una quinta; por lo que, inferimos que bajo ninguna circunstancia se efectuó la destrucción propiamente de una construcción en el suelo, subsuelo o espacio aéreo que tenga protección como patrimonio histórico que se encuentre sujeto a preservar o conservar.

Que, conforme obra en autos se tiene que la primera inspección ocular fue realizada con fecha 13.03.2023, verificándose que se ejecutaron intervenciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura, consistentes en la construcción de dos pisos. Por tanto, las obras no autorizadas se realizaron en los primeros meses del año 2023, tal y como se indica en la RSD N° 000026-2023-SDPCICII/MC.

Que, en el Informe Técnico N° 00035-2023-DDC AYA-DLC/MC, del 23.04.2023, se establece la temporalidad de la afectación señalando que la obra no autorizada fue iniciada en el mes de febrero de 2023 y continuándose hasta el 14 de abril del mismo año. Por tanto, para el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante RSD N° 000026-2023-SDPCICII/MC, no se han considerado fechas anteriores para la imputación de cargos.

B. La administrada Rocío Córdova Pariona, en su última solicitud de fecha 13 de febrero de 2023, requirió la revisión de absoluciones de



observaciones para la autorización de licencia de construcción, teniendo plena convicción que esta vez ya se cumplía con todo lo necesario para el otorgamiento de la Licencia de edificación C – Edificación nueva; motivo por el que, da inicio a la construcción de su inmueble por ser de apremiante necesidad al tener bajo su estricta responsabilidad a sus dos hijos menores de edad Juan Leonardo Dante Chuchón Córdova y Camila Ledy Laura Chuchón Córdova (quienes son los copropietarios del inmueble, conforme adjunto la Escritura de Compra – Venta), puesto que, que la disposición de su derecho de propiedad les permitiría a la administrada e hijos el desarrollo y bienestar de su integridad moral, psíquica y física, al ser el único inmueble que poseen para poder vivir dentro de un inmueble que tenga las condiciones de habitabilidad digna para los integrantes de su núcleo familiar.

De lo señalado por la administrada, queda evidenciado que inició las obras sin contar con autorización alguna. Si bien inició los trámites administrativos ante la Municipalidad Provincial de Huamanga, no ha podido obtener una licencia de edificación para obra privada, y por ende tampoco ha obtenido autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, de acuerdo al Artículo 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296 *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura"* (hoy Ministerio de Cultura), por lo que la administrada debió contar con las autorizaciones respectivas antes de iniciar la obra y no asumir un supuesto que no se había llevado a cabo como es el cumplimiento de requisitos.

C. La Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, efectuó la primera Inspección el 13 de marzo de 2023, en la quinta del inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N.° 282 (interior), distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; sin embargo, en dicha constatación la administrada no tuvo participación menos conocimiento de su realización; motivo por el que, se continuó realizando los trabajos sin la más remota intención de desobedecer alguna exhortación efectuada por su Despacho, al desconocer y no estar consignada ni notificada de su realización. Del mismo modo, respecto a la segunda Inspección del 31 de marzo de 2023, tampoco participó la administrada, aseveración que tiene respaldo en lo precisado en el numeral 1.4 de la de la Resolución Subdirectorial N.° 000026-2023-SDPCICII-MC, de fecha 12 de diciembre de 2023, donde precisa que el personal designado por su Despacho, intentó comunicarse con el personal obrero sin resultado alguno, por ende, inferimos claramente que la administrada no tuvo participación ni conocimiento de dicha diligencia; por lo que, continuó efectuando los trabajos propios de la construcción.

La administrada no se encontraba presente en las inspecciones llevadas a cabo el 13 de marzo y 31 de marzo de 2023 y el personal de la DDC Ayacucho no fue



atendido por personal obrero, sin embargo, mediante Carta N° 000031-2023-SDPCICII/MC, del 11.05.2023 se le exhortó a la administrada la paralización inmediata de las intervenciones realizadas.

Asimismo, reiteramos que la administrada, al no contar con la autorización del Ministerio de Cultura ni de la Municipalidad, no debió iniciar la obra privada dentro del monumento, de acuerdo a lo establecido en Artículo 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296.

D. Además, es necesario que su Despacho tenga en consideración que a dicha fecha aún seguía en trámite la Solicitud de Licencia con todos los requisitos previamente presentados ante la Sub Gerencia de Patrimonio Histórico de la Municipalidad Provincial de Huamanga; por lo que, aunque erróneamente la administrada Rocío Córdova Pariona infirió que seguramente la licencia ya sería emitida; empero, la entidad emite observación recién a finales del mes de marzo de 2023, fecha que coincide además con la última Inspección efectuada. Por añadidura, queda acreditado que la administrada Rocío Córdova Pariona, bajo ninguna circunstancia recayó propiamente en desobediencia a lo dispuesto por su Despacho, al desconocer hasta dicha fecha las precisiones emitidas en aras de paralizar en forma inmediata la obra, máxime, que se tenía certeza hasta dicha fecha por el tiempo transcurrido que la emisión de la Licencia sería pronta al no haber sido notificada con algún tipo de observación por parte de la Sub Gerencia de Patrimonio Histórico de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

Ahora bien, es importante que su Despacho tenga en consideración que la administrada Rocío Córdova Pariona, recién tomó conocimiento de los hechos cuestionados, al ser notificada con fecha 16 de mayo de 2023, con la Carta N° 00031-2023-SDPCICII/MC de fecha 11 de mayo de 2023, suscrita por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Ayacucho—cuando ya se había edificado el primer y segundo piso-, donde exhorta la paralización inmediata de la obra ejecutada en la quinta del inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N° 282 (interior), distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; motivo por el que, en forma inmediata con fecha 19 de mayo de 2023, emite el descargo correspondiente subsecuente de haber acatado a la fecha la paralización de la obra a efectos de no contravenir a la exhortación requerida por su Despacho.

La administrada, según lo señalado y visto en autos, actuó negligentemente al considerar que el solo ingreso de la solicitud para la licencia de obra le permitiría avanzar con la construcción dentro del inmueble, a pesar de no contar con la autorización del Ministerio de Cultura y de la Municipalidad.

La administrada para poder dar inicio a las obras debió contar con la autorización de la Municipalidad y del Ministerio de Cultura a través de su delegado Ad Hoc, sin embargo, a pesar de no contar con dicha autorización, decidió por necesidad según lo dicho por la misma administrada, iniciar las obras dentro del inmueble.



Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que los exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable a la administrada por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

19. Que, en el presente caso, de acuerdo al Informe Técnico N° 000035-2023-DDC AYA-DLC/MC, del 21 de abril de 2023, se determina que la edificación ejecutada en el inmueble ubicado en Jr. Arequipa N°282, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho se inició en el mes de febrero de 2023, continuando con la ejecución presuntamente hasta mediados del mes de abril 2023, en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296 a esa fecha⁵, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49° - Multas, incautaciones y decomisos

(...)

f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. (...)

20. Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

21. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

⁵ Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



f) *Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

22. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

23. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
24. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
25. Que, en atención a ello, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer, para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la demolición, se descartaba la segunda, debido a que el órgano instructor recomendó en el IFI imponer una sanción de multa a la administrada, ya que la demolición podría afectar a los bienes inmuebles contiguos que forman parte del monumento al ser de data antigua y además la Municipalidad no autorizará la demolición por no contar con el documento de propiedad.
26. Que, en ese sentido, se verifica que la sanción aplicable al presente caso, por la infracción del literal f), al amparo de la Ley N° 28296, vigente a la fecha de los hechos, es la multa; tipo de sanción administrativa que también resulta aplicable



de acuerdo a la norma actualmente vigente, correspondiendo en ambos escenarios normativos la imposición de una multa en el rango de 0.25 UIT hasta 50 UIT, según la escala establecida en el RPAS, para un bien con valor cultural de relevante y cuya afectación es leve. Por tanto, la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, no resulta más beneficiosa para la administrada, que la norma anterior; dado que, en ambos escenarios la sanción aplicable al caso, resulta ser la misma. Por lo que, corresponde aplicar a la infracción materia del presente procedimiento, la sanción de multa, prevista en la norma vigente cuando se cometieron los hechos.

Graduación de sanción en función al texto vigente del artículo 49 y 50 de la Ley 28296, a la fecha de los hechos

27. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N°282, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho se encuentra declarado monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 707/INC de fecha 27 de julio del 2001 y publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de agosto de 2001 y además forma parte de la Zona Monumental de Ayacucho y del Ambiente Urbano Monumental, teniendo por tanto un carácter **RELEVANTE**, por poseer valor científico, histórico, urbanístico-arquitectónico, estético-artístico, social. Asimismo, se estableció que se ha generado una **ALTERACIÓN LEVE** al no haber impactado significativamente en el bien.
28. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, debido a las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura correspondería imponer una sanción administrativa de **MULTA** y su correspondiente medida correctiva, la cual consiste en la ejecución de obra, a fin de adecuar la obra a los parámetros edificatorios establecidos en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y las especificaciones técnicas del órgano competente.
29. Que, en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una alteración o daño al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo a la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural **RELEVANTE** y el grado de afectación **LEVE**, el rango de multa posible es de un máximo es de 50 UIT.
30. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
 - **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de



sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁶ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁷. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁸; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁹; **(ii) costo evitado:** beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁰; y **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹¹.

⁶ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁷ MANUAL DE APLICACIÓN DE CRITERIOS OBJETIVOS DE LA "METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES EN EL OEFA" https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

⁸ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

⁹ Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.** https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹¹ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



Respecto a los costos evitados, en función del tipo de infracción (ejecutar obra privada sin autorización del MINCUL) consiste en los costos de tiempo y de trámites que se ahorró la administrada al no haber esperado la autorización correspondiente para las intervenciones que se realizaron, teniendo en consideración que el trámite de licencia ha sido observado. Teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del inmueble es relevante y que la infracción cometida es leve, se otorga al presente factor un valor de 5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de forma negligente, toda vez que asumió que la solicitud de licencia de obra iba a ser otorgada por lo que inició la construcción sin contar con la autorización correspondiente, incumpliendo así la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, ya que la administrada ha presentado descargos.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada, no contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la intervención no puede ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N°282, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho que se encuentra declarado monumento mediante Resolución Directoral Nacional N° 707/INC de fecha 27 de julio del 2001 y publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de agosto de 2001. Asimismo, forma parte de la Zona Monumental de Ayacucho y del Ambiente Urbano Monumental, habiéndose alterado el referido monumento de forma LEVE.
- **El perjuicio económico causado:** El inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N°282, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que el perjuicio causado al mismo, es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial, tiene un valor cultural "Relevante". Además, el bien cultural se ha visto afectado, de forma "leve", a causa de la infracción cometida.

31. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	10% (50 UIT) = 5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	5 UIT

32. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada la sanción administrativa de multa ascendente a 5 UIT's.

MEDIDAS CORRECTIVAS

33. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹², las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con

¹² Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad



el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

34. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
35. Que, en el caso concreto, de acuerdo al Informe Técnico Pericial y el Informe N° 000068-2025-DDC AYA-DLC/MC, del 06.03.2025, la administrada deberá realizar una ejecución de obra a fin de revertir la afectación ocasionada, para lo cual deberá realizar previamente el saneamiento físico legal del inmueble. La medida se deberá ejecutar en un plazo de 90 días desde que la presente resolución quede firme.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la administrada, ROCIO CORDOVA PARIONA, la sanción administrativa de multa de 5 UIT's, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsables de la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de una edificación de dos pisos en el inmueble ubicado en el Jr. Arequipa N°282, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹³ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sq-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, bajo su propio costo, la medida correctiva de ejecución de obra, a fin de revertir la afectación ocasionada,

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

¹³ Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844 del Banco de la Nación.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

para lo cual deberá realizar previamente el saneamiento físico legal del inmueble. La medida se deberá ejecutar en un plazo de 90 días desde que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL